

LEY Nº 3527

**ENJUICIAMIENTO A MAGISTRADOS Y  
FUNCIONARIOS — MODIFICASE ART.  
3º DE LA LEY 3144 MODIFICADO POR  
LEY 3331**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
17 de Diciembre de 1979

SEÑOR GOBERNADOR:

Nuestra Provincia dictó con fecha 11 de Noviembre de 1976 la Ley Nº 3144 de Enjuiciamiento a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, ordenamiento que fuera objeto de modificaciones por la Ley Nº 3331 de fecha 06 de Junio de 1978.

El segundo de los ordenamientos citados incluyó diversas modificaciones al texto original, pero no reparó en la contradicción que surge de los Artículos 6º y 3º de la Ley Nº 3144 que, en el aspecto que interesa destacar, no fue objeto de modificaciones.

El Artículo 6º de la Ley Nº 3144 dispone la duración en el desempeño de las funciones de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento por un período de dos años; a su vez, el Artículo 3º determina que los citados miembros del Tribunal de Enjuiciamiento serán desinsaculados anualmente en audiencia pública por la Corte de Justicia. Se advierte así la contradicción señalada porque siendo la duración de las funciones de dos años, carece de sentido la desinsaculación anual la integración del Tribunal.

El proyecto que se somete a consideración de V. E. tiene por finalidad adecuar las disposiciones de los Artículos 6º y 3º de la Ley Nº 3144 (modificada por Ley Nº 3331), a fin de lograr el juego armónico de las disposiciones en ella contenida.

Dios guarde a V. E.

**Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA**  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,  
17 de Diciembre de 1979

Expte. Letra A—Nº 14080—1979.

VISTO:

Las facultades conferidas por el Artículo 1.º 9.º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y:

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 3144, modificado por Ley Nº 3331, que quedará redactado en la siguiente manera:

“Artículo 3º — Los miembros integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento previsto en el artículo anterior serán desinsaculados cada dos años en audiencia pública por la Corte de Justicia en la última semana hábil del año judicial, de una lista que se llevará a tales efectos por la Corte de Justicia. Durante diez (10) días hábiles a partir de la desinsaculación podrán ser impugnados por las causales que obstan al desempeño de la magistratura”

El Presidente del Tribunal y el sustituto para el año 1980 serán designados dentro de los diez (10) días de sancionada la presente Ley”.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Pedro Sofiel Acuña*  
Ministro de Gobierno